



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03731-2018-PC/TC
CAÑETE
RAÚL BUSTINZA TICONA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Bustinza Ticona contra la resolución de fojas 34, de fecha 8 de junio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente solicita que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local 8 de Cañete el pago del reintegro de la bonificación por refrigerio y movilidad ascendente a la suma de S/ 6816.47, solicitada por el actor y aprobada en aplicación del silencio administrativo positivo.

Sobre el particular, a fojas 4 de autos se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03731-2018-PC/TC
CAÑETE
RAÚL BUSTINZA TICONA

ha señalado, con carácter de precedente, que para que en un proceso de cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó el pago del reintegro de la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de lo establecido en los Decretos Supremos 021-85-PCM, 025-85-PCM, 063-85-PCM, 103-85-PCM, 204-90-EF y 109-90-EF, pedido que al no haber sido respondido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Cañete, en el plazo legal, motivó la interposición de un recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo, recurso que tampoco obtuvo respuesta. Se habría configurado entonces la aprobación de lo requerido en aplicación del silencio administrativo positivo, de ahí que, a entender del demandante corresponda a la demandada efectuar el pago requerido.
5. Sin embargo, lo solicitado por el recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, ya que no existe un mandato mandato cierto y claro, cuyo cumplimiento pueda exigirse, pues conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de forma excepcional también se aplicará el silencio administrativo negativo, entre otros casos, cuando se genere obligación de dar o hacer del Estado. Por tanto, no puede interpretarse válidamente que el silencio administrativo a la solicitud presentada genere la obligación de dar para la Dirección de la Unidad N.º 8 de Cañete referida al reintegro de la bonificación por refrigerio y movilidad a favor de la recurrente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03731-2018-PC/TC
CAÑETE
RAÚL BUSTINZA TICONA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL